RV: RADICADO: 2021-00065 PROCESO EJECUTIVO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDISIO APELACIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 9:28

Para: Angela Maria Ricaurte Lopez <aricaurl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

Recurso Reposicion Apelacion (Auto Medidas Embargo)TURBACO.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR

De: sergio de jesus girado guzman <sergiogg83@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 09:27 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 2021-00065 PROCESO EJECUTIVO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDISIO APELACIÓN

Doctor (a)
STELLA INES BELTRAN VILLALBA
Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
DTE.: ACUALCO S.A. E.S.P.
DDO.: MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR
RAD.: 138363103001-2021-00065-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.198.414 de Cartagena, portador de la T.P 168.797 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO S.A. E.S.P., identificado con el Nit. No. 806016735-9, empresa de servicios públicos, quien funge como parte demandante en el presente proceso, señora juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de Septiembre de 2021, notificado mediante estado Nª 108 del 9 de Septiembre de 2021, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Turbaco provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB), solicitud que se hace de conformidad con el docuemnto adjunto.
Atentamente,

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN
CC. 73.198.414 de Cartagena (Bol)
TP. 168.797 del C.S. de la J..

Turbaco- Bolívar, 13 de Septiembre de 2021.

Doctor (a)
STELLA INES BELTRAN VILLALBA
Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
DTE.: ACUALCO S.A. E.S.P.
DDO.: MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR
RAD.: 138363103001-2021-00065-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.198.414 de Cartagena, portador de la T.P 168.797 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO S.A. E.S.P.,** identificado con el Nit. No. 806016735-9, empresa de servicios públicos, quien funge como parte demandante en el presente proceso, señora juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 08 de Septiembre de 2021, notificado mediante estado Nª 108 del 9 de Septiembre de 2021, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Turbaco provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB), solicitud que se hace en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

Mediante el estado Nª 108 del 09 de Septiembre de 2021, se notificó el auto interlocutorio del 08 de Septiembre de 2021, dentro del proceso en referencia, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Turbaco provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB).

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 08 de Septiembre de 2021, notificado mediante estado Nª 108 del 09 de Septiembre de 2021.

II. PRETENSIONES.

Señora Juez con el respeto acostumbrado procedemos a realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Señora Juez solicitamos se revoque el numeral **SEGUNDO** del auto de 08 de Septiembre de 2021 y en su defecto ordene el embargo de los recursos girados al Municipio de Turbaco provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB), por las razones que más adelante sustentaran su viabilidad.

SEGUNDO: Señora juez, si la anterior solicitud no es acogida de forma satisfactoria, solicitamos se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia recurrida.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez como argumentos de derecho tomamos como base los siguientes:

Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 3. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Ley 1176 de 2007.

***Artículo 1°.** El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:*

"Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

Artículo 11. *Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:*

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ARTÍCULO 594,. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Atendiendo la normatividad que antecede, se tiene entonces que uno de los fines del Estado es procurar la prestación de los servicios públicos en todo su territorio, para lo cual se han dispuesto los instrumentos necesarios para dicho fin, como lo ha sido el otorgamiento de subsidios para personas de menores ingresos, tal como lo expresa el Art. 3 Nral. 3.7 de la Ley 142 de 1994.

Que concordante con la Constitución Política esa misma Ley 142 de 1994, otorgó competencia a los Municipios para asegurar la prestación de los servicios públicos a través de disponer del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos conforme se dispuso en el Art. 5ª Nral 5.3 de dicha norma.

Ahora bien, otro mecanismo o instrumento conformado por el Estado para asegurar la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, fue la creación del Sistema General de Participaciones estableciendo dentro del mismo una destinación o participación exclusiva para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, tal como se expresa con antecedencia en el Art. 1 de la Ley 1176 de 2007.

Esa misma Ley 1176 de 2007, que crea el Sistema General de Participación define cuales deberá ser su fuente de financiación, manifestando que dentro de las mismas y en lo concerniente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico se podrían financiar el pago de subsidios de estratos bajos, tal como lo dejo sentado en su Art. 11 Literal **a**.

En este punto es dable informarle su señoría, que corolario a todo lo anteriormente esbozado, se tiene que entre el MUNICIPIO DE TURBACO y ACUALCO S.A. E.S.P., se celebra por ley y en cada vigencia el **CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR SUBSIDIOS, CORRESPONDIENTES AL DÉFICIT DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO,** este como requisito para que al municipio le giren los recursos del SGP y por supuesto para garantizar el pago de los subsidios a los estratos con menos ingresos, garantizándoles con esto la prestación del servicio público de acueducto.

Aterrizando entonces al proceso de marras, queda claro que la obligación que se pretende ejecutar y que se le generó al Municipio de Turbaco proviene del incumplimiento en el pago de los subsidios (Factura N°646, Factura N°660, Factura N°695, Factura N°995), que obedecen a la prestación del servicio público de acueducto a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Turbaco.

Ahora bien, habiéndose aclarado la procedencia de la obligación a ejecutar, pasaremos a analizar la viabilidad del embargo de los recursos del Sistema General de Participación (SGP- APSB) para lo cual tenemos que el despacho manifestó lo siguiente:

"Sin embargo, de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos

contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio ***solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución****.*

Es por todo lo anterior que en esa oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por el apoderado judicial del demandante…".

A lo anterior hay que decir, que efectivamente el Art. 45 de la Ley 1555 de 2012 blindó de alguna forma la procedencia de embargos a los recursos que los municipios percibieran del Sistema General de Participación, manifestando de igual forma una única excepción viabilizando dicho embargo únicamente cuando dentro de los procesos ejecutivos dicha sentencia estuviera debidamente ejecutoriada y ordenara seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior se tiene que con posterioridad a la Ley 1555 de 2012, se expidió la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se crea el Código General del Proceso. Dicho compendio trae consigo el artículo 594 que habla de los BIENES INEMBARGABLES, estableciendo en su numeral primero y en concordancia al Art. 45 de la ley 1555 de 2012, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación.

Muy a pesar de lo inmediatamente anterior, el mismo Art. 594 del CGP, en su numeral 4ª manifiesta la inembargabilidad de *"**Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*** Observe su señoría que ya en este numeral la norma si permite el embargo de los recursos del SGP (Transferencias de la Nación) otorgando como excepción cuando la obligación que se pretenda ejecutar tengan relación a la ejecución de los recursos a embargar, como es el caso que nos ocupa, tal como se demostró con anticipación.

De otro lado a jurisprudencia Constitucional Nacional se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al funcionamiento adecuado del mismo y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma Corte Constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó Tres (3) excepciones a la regla como son:

A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En conclusión y como lo hemos venido manifestando el proceso que sirve de ejecución se basa en el pago de subsidios por la prestación del servicio de acueducto a los estratos de menos ingresos en el Municipio de Turbaco y los recursos que se pretenden embargar (SGP- APSB) tienen precisamente su principal fuente la financiación a lo relacionado a la destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, entre estos el pago de los subsidios de los servicios públicos de acueducto, razón por la cual las medidas solicitadas a su despacho son totalmente viables a prosperar.

IV. NOTIFICACIONES..

Al suscrito abogado y la parte demandante, las recibimos en la Secretaria General de esa Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en el centro, sector la Matuna, Edificio Rumie, oficina 203 en la ciudad de Cartagena de Indias. Tel: 3012232344; Email: juridica@grupoesp.com.co

Al Dr. GUILLERMO TORRES CUETER, Alcalde Municipal de Turbaco- Bolívar o quien haga sus veces en su Despacho ubicado en la Av. México Calle 17 # 804 Plaza Principal – Palacio Municipal/ Telf.: (035) 6436408/ Email: juridica@turbaco-bolivar.gov.co

Atentamente,

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN
CC. 73.198.414 de Cartagena (Bol)
TP. 168.797 del C.S. de la J..